



**DECRETO NÚMERO**

**DE 2024**

( )

Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de que los combustibles líquidos fósiles cuyo precio haya sido objeto de estabilización por el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, dispone que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señala que *"(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público."*

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como función atenuar en el

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de que los combustibles líquidos fósiles cuyo precio haya sido objeto de estabilización por el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”*

mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el FEPC seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el Sistema de Información de Combustibles – SICOM es la única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que así mismo, es función del Ministerio de Minas y Energía la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, incluye dentro de la definición de combustibles líquidos derivados del petróleo el combustible para quemadores industriales (combustibles fuel oil), el cual es utilizado principalmente como combustible industrial en cementeras, hornos, buques, naves, generadores de energía y otros.

Que de conformidad con los artículos que en el Decreto 1073 de 2015 regulan la cadena de distribución de combustibles, el agente autorizado para la distribución de combustibles para quemadores industriales es el Distribuidor Minorista cuando actúa como comercializador industrial y como estación de servicio marítima, a través de entregas que realicen los Refinadores, los Importadores y los Distribuidores Mayoristas.

Que una vez revisado el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, se comprobó un aumento significativo en la demanda de diésel para el proceso de mezclas para combustibles de quemadores industriales. En particular, el concepto técnico emitido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, indica que el consumo promedio mensual de este producto pasó de 806.000 galones/mes en 2023 a 8.507.000 galones/mes hasta julio de 2024. Del citado concepto se destaca igualmente lo siguiente:

"...Ante la necesidad de ajuste fiscal ya descrita, así como la prioridad de optimizar la asignación de recursos para financiar el FEPC, siguiendo los principios de progresividad y eficiencia, resulta pertinente la focalización de recursos del mismo con la implementación de políticas públicas que garanticen que el mecanismo del FEPC opera en función de su motivación inicial.

(...) Estableciendo la necesidad de reglamentar esta actividad, es procedente determinar la prohibición de que combustibles líquidos fósiles estabilizados dentro del mecanismo de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo.

(...) Ante esta carga fiscal negativa asumida por el FEPC y considerando que el propósito de este fondo radica en la estabilización de los precios para los consumidores finales, no para consumos intermedios de empresas productoras de otros combustibles derivados del petróleo, las cuales no trasladan el beneficio al consumidor final de la

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de que los combustibles líquidos fósiles cuyo precio haya sido objeto de estabilización por el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”*

economía colombiana y sí en un aumento del excedente del productor, se determina que la prohibición del uso de combustibles estabilizados en la producción de otros combustibles derivados del petróleo permite que los recursos públicos sean usados eficientemente.

En conclusión, la implementación de esta regulación no solo se ajusta a los marcos legales vigentes, sino que también representa una medida fiscalmente responsable que permitirá un uso más eficiente de los recursos públicos. En este sentido, se promueve que el gasto público esté alineado con los objetivos originales del fondo. Este enfoque racionaliza el gasto estatal y fortalece la sostenibilidad del FEPC a largo plazo.

Adicionalmente, la medida tiene un impacto positivo en términos de equidad y eficiencia, ya que elimina incentivos perversos que benefician a ciertos productores en detrimento de los usuarios finales. Esto fomenta un mercado más competitivo, donde la producción de combustibles responde a las condiciones reales del mercado y no a distorsiones generadas por subsidios mal focalizados. En conjunto, esta política contribuye a una mejor asignación de recursos, promueve la eficiencia energética, y refuerza la sostenibilidad fiscal y ambiental del país.”.

Que actualmente los precios de los combustibles Gasolina Motor Corriente y el ACPM-Diésel son estabilizados por el FEPC y presentan un considerable costo fiscal y que, en particular, el consumo de estos combustibles estabilizados para el proceso de mezclas para combustibles de quemadores industriales se ha estimado en \$294 mil millones hasta julio de 2024.

Que el artículo 1.1.6.1. del Decreto 1068 del 2015 estableció que el FEPC *“(...) tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales (...)”* y, por lo tanto, el uso de los combustibles líquidos fósiles estabilizados por el FEPC y que es utilizado como materia prima para la elaboración de nuevos productos derivados del petróleo, cuyo precio de venta al consumidor final no es sujeto del mecanismo de estabilización, desnaturaliza la función del FEPC.

Que, por lo anteriormente expuesto, se hace necesario adicionar la Sección 2 del Capítulo I del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, en el sentido de excluir del mecanismo de estabilización de precios del FEPC los combustibles líquidos fósiles utilizados como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, con el propósito de que no se desvirtúe el objeto del FEPC.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el texto del presente decreto se publicó en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto a que se refiere el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1.** Adicionar un artículo a la Sección 2 Distribución de Combustibles, del Capítulo I Actividades, del Título I Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 Reglamentaciones, del

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de que los combustibles líquidos fósiles cuyo precio haya sido objeto de estabilización por el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”*

Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético, del Decreto 1073 de 2015, con el siguiente tenor:

**Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. Prohibición de estabilización del precio de los combustibles líquidos fósiles utilizados como materia prima.** El precio de los combustibles líquidos fósiles que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, deberá ser como mínimo el precio de paridad internacional.

En consecuencia, los precios de dichos combustibles no podrán ser objeto de estabilización mediante el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

**Parágrafo 1.** El agente que utilice combustibles líquidos fósiles como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo deberá informarlo dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al Distribuidor Mayorista, al Refinador o al Importador, según corresponda, para que éstos excluyan explícitamente dichos combustibles líquidos fósiles del mecanismo de estabilización de precios del FEPC, y así lo certifiquen al Ministerio de Minas y Energía.

Dicho reporte de información deberá estar certificado por contador público o revisor fiscal, según aplique.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer los lineamientos que se requieran para la implementación de esta medida, si fuere el caso.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**